Exp. 585-1-2020-EPEN-00324
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0802

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; [redacted]ández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle 16,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 8, Villa Hermosa, [redacted], municipio Santo Domingo Norte, Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de abril de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted] *, abogados privados, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, contra la sentencia núm. 0955-224-SSEN-00035, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

Exp. 585-1-2020-EPEN-00324
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia penal núm. 0955-2024-SSEN-00035 de fecha 25 de abril de 2024, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en prejuicio de la víctima [redacted] (occiso), en consecuencia le condenó a la pena de seis (6) años de reclusión y al pago de una indemnización de un millón de pesos en favor de los querellantes constituidos en actores civiles [redacted] y [redacted].

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de los ciudadanos [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00704 de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso antes referido, y se procedió a la fijación de la

audiencia para el día 12 de mayo de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo para el 29 de mayo de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.5. A la audiencia arriba señalada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, el representante de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00089, revocando la decisión y dictando sentencia absolutoria*.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, quien concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja en todas sus partes el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, una vez comprobado que la sentencia recurrida está bien motivada en los hechos, fundamentada en derecho y sobre todo que la misma no está afectada por los vicios denunciados por las partes recurrentes, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], *por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN00089, de fecha 9 de abril del año 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, se mantenga vigente y con toda su fuerza legal la sentencia antes mencionada. Segundo: Que sea condenada la señora* [redacted] *al pago de las costas y honorarios del presente recurso ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora Marlennys*

Exp. 585-1-2020-EPEN-00324
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

[redacted], *en contra de la sentencia impugnada al no verificarse los vicios denunciados ni violación alguna capaz de invalidar la decisión recurrida la cual se encuentra debidamente motivada y ajustada a las normas legales y constitucionales aplicables*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], [redacted]ández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. La recurrente, en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Honorables jueces de la Corte Suprema de Justicia, al analizar minuciosamente el considerando 6 y siguientes de la sentencia de marras, se revela a todas luces que se trata de una decisión manifiestamente infundada, en ese sentido vamos a comenzar por puntualizar que el Tribunal a quo se limitó única y exclusivamente a realizar una especie de réplica de las consideraciones emitidas en la decisión del tribunal colegiado de primera instancia. Esto, honorables jueces, a juicio de la parte recurrente no es motivar una decisión de manera correcta, pues la corte de apelación, reiteramos no expuso su propio convencimiento con relación al caso en cuestión. […] a modo de ejemplo y para demostrar lo infundada que es la sentencia hoy impugnada […] señalábamos en primera instancia que dos de las juzgadoras establecieron la imposibilidad de aplicar los tipos penales de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, sin embargo, condenaron a la recurrente de manera ilógica por esos mismos tipos penales y aun así vemos como los jueces de la Corte de Apelación de San Cristóbal a través de puros formalismos […] dando unas motivaciones muy divorciadas de la realidad procesal sin tan siquiera explicar los motivos a través de su propio criterio o convencimiento, aunque haya, sido mínimamente. (numeral 6, página 5) Es válido destacar*

que los juzgadores están obligados a fundamentar sus decisiones de manera clara y precisa externando las razones de hecho y de derecho en que basan su fallo, así como la indicación del valor otorgado a los medios de pruebas, lo que implica que la fundamentación de la sentencia se encuentra sometida a controles, a la prueba y a los límites procesales impuestos. Al valorar los elementos de convicción, el juez debe sustentarse en dos criterios esenciales: su legitimidad y la razonabilidad del análisis a efecto de evitar un examen antojadizo y arbitrario de tal manera que su decisión responda a criterios objetivos, exteriorizando con claridad, precisión y certeza las razones que le permitan arribar a un juicio legítimo y que en caso de discrepancia, pueda ser examinado por una instancia superior de control, que determine si el fallo dictado ha respetado o no los principios y derechos fundamentales de las partes involucradas en el contradictorio y cabe señalar que esas obligaciones procesales brillan por su ausencia en las motivaciones vertidas […] En sentido general tenemos que decir que una sentencia manifiestamente infundada, no se refiere tanto a la ausencia absoluta de tal extremo que entraña una tesis meramente teórica, sino a una enunciación de motivos notoriamente desprovista de toda fuerza de convicción o, […] a una motivación insuficiente para demostrar la justicia de la condena o la absolución. En otro orden de idea le decíamos al Tribunal a quo que era un hecho no controvertido que el hoy occiso había ejercido violencia de género en perjuicio de la señora [redacted], que bajo esas circunstancias es como se

produce el incidente, razón por la cual, evidentemente, los jueces de primera instancia debieron fijar la conducta previa del occiso en contra de la imputada de una manera más objetiva ya que eso fue el detonante del desenlace final. las juzgadoras erraron en atribuirle a la imputada una conducta voluntaria, sin antes tomar en consideración todo el historial de violencia al que ella fue sometida debiendo darle los jueces una calificación alineada a los hechos atribuidos, que bien son los subsumidos en las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, pero aquí el tribunal de alzada sigue con el mismo patrón de "fundamentación" y es que en el numeral 8 de la sentencia recurrida, estos solo se limitaron a realizar menciones formales, […] Dignos jueces de la Suprema Corte de Justicia, al arribar a la conclusión de dar una incorrecta calificación jurídica a un tipo penal más grave dejando de lado los tipos penales que verdaderamente se configuran, los juzgadores de origen no observaron los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional que establecen los parámetros para dar fiel cumplimiento al deber de motivar las decisiones judiciales. […] […] Es necesario expresar que es ilógico que el tribunal a-quo sostenga que las pruebas testimoniales fueron precisas y es que ante las contradicciones expresadas en el párrafo anterior ese señalamiento está completamente alejado de la realidad siempre que las pruebas independientemente sean testimoniales o no se deben sostener o justificar con un argumento judicial utilizando las máximas de experiencia, la cual incide de modo determinante en la decisión judicial

> *y, por consiguiente, en la situación jurídica del imputado que en ese caso lo vemos de manera muy clara cuando el tribunal de primera instancia y luego la corte de apelación ratificando una sentencia con una equivoca calificación jurídica como consecuencia de un errónea valoración probatoria. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En cuanto al primer medio: Sentencia fundada en el error de la valoración de la pena, (Art. 417.5) El presente medio se constata en el hecho de que, las dos (02) juezas que votaron a favor de condena, no pudieron establecer, ni fijar en ninguno de los apartados de la sentencia, que con las declaraciones de los testigos a cargo se haya la vinculación o participación material de la recurrente, en la comisión de los hechos por los cuales fue condenada, a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones de los artículos 26, 170 y 171 de la normativa procesal penal, […] el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, valorando los testimonios vertidos en audiencia de los señores [redacted], Dra. [redacted]*

Exp. 585-1-2020-EPEN-00324
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Mercado, [redacted], describiendo de manera expresa el valor otorgado a cada prueba y porqué consideraron que tenían valor probatorio, en tal virtud, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las víctimas y testigos, siendo considerados dichos testimonios como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso […] además de que fueron incorporados por su lectura, en virtud de las disposiciones vertidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, los siguientes documentos: a-) Acta de levantamiento de cadáver No. 378552: b-) Informe de Autopsia No. A-094-2020: por lo que dichas documentaciones cumplen con los requisitos de la ley y las mismas robustecen el testimonio de la víctima y los testigos antes citados, por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, […] por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado. En cuanto al Segundo Medio: Contradicción en la motivación de la sentencia (Art. 417.2) Este medio se fundamenta en que por un lado el tribunal establece que los tipos penal de 295 y 304 del Código Penal Dominicano, son inaplicables en los hechos juzgados, sin embargo, en la parte dispositiva establece una condena de

seis (6) años por la misma calificación jurídica, en cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, lo siguiente: a-) Que en fecha 30 del mes de mayo del año 2020, siendo aproximadamente las 4:00 de mañana, en el Distrito Municipal Los Toros, Municipio Tábara Arriba, específicamente en la calle [redacted], al lado del Colmado Radhamés, vivienda donde convivían los esposos; la acusada [redacted] (a) Graciela le propino una estocada con un arma blanca (cuchillo) que le produjo heridas que le ocasionó muerte al señor [redacted]; b-) Que fue presentando como medio probatorio el testimonio de los ciudadanos [redacted], a cuyos testimonios le fue otorgado valor probatorio absoluto, testimonios que fueron robustecidos por las pruebas documentales siguientes: a-)

Exp. 585-1-2020-EPEN-00324
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Acta de levantamiento de cadáver No. 378552: b-) Informe de Autopsia No. A-094-2020: en tal virtud, estas pruebas establecen y vienen a robustecer la información aportada por los testigos a cargo, testimonios que fueron considerados como sinceros y coherentes por el tribunal a-quo, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales les otorgó valor probatorio a cada una de las pruebas, con base a la apreciación conjunta y armónica, quedando establecido más allá de toda duda que se trata de un homicidio voluntario, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 395 y 304 del Código Penal Dominicano, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana critica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, Sentencia No. 13, de fecha 10-12-2008), de donde se desprende que el párrafo 38, de la página 21 de 22, a la que hace referencia el abogado recurrente, se trata de un copy-page (copiado en un modelo de otra sentencia), toda vez que en los párrafos anteriores se establece claramente que se trata de un homicidio voluntario, quedando demostrado que el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, motivos por el cual es procedente rechazar el

presente motivo por improcedente e infundado. En cuanto al Tercer Medio: Sentencia basada en la inobservancia de una norma jurídica, (art. 417.4). Concretamente, el tribunal de juicio inobservó lo establecido en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, puesto que, para las dos (2) juzgadoras que votaron por condena, fue un hecho no controvertido que la víctima agredió físicamente a la imputada y es luego cuando ésta le causa la herida, y lo que, por tanto, al tratarse de un hombre (occiso) contra una mujer (imputada), los golpes son considerados como violencia grave. En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo no solo baso su decisión en las declaraciones de los testimonios a cargo presentados por los testigos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sino en el fruto de la actividad probatoria y el

> *principio de inmediación, toda vez que dicho testimonios fueron considerados como claro y sincero, ya que corrobora la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado consistente en el Acta de levantamiento de cadáver No. 378552 y el Informe de Autopsia No. A-094-2020, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa a la ciudadana [redacted], destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, […] motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a entrar en las consideraciones del recurso de casación que nos ocupa, es importante significar que en el presente proceso han sido fijados como hechos probados que: *En fecha 30 de mayo de 2020, siendo aproximadamente las 4:00 de la mañana, en el Distrito Municipal Los Toros, Municipio Tábara Arriba, específicamente en la calle [redacted] al lado del Colmado Radhamés, vivienda donde convivían los esposos; la acusada [redacted] (a) Graciela le propinó una estocada con*

un arma blanca (cuchillo) que le produjo heridas que le ocasionó la muerte al señor [redacted].

4.2. A raíz de la fijación de los hechos descritos en el párrafo que antecede, el tribunal de primer grado condenó a la imputada [redacted], a la pena de seis (6) años de reclusión.

4.3. Precisado lo anterior, entrando al análisis del recurso de casación, se precisa que la parte recurrente en sustento de su único medio, sustentado en sentencia manifiestamente infundada, plantea como vicios, de manera puntual, que: 1) La Corte *a qua* se limitó exclusivamente a realizar una réplica de las consideraciones emitidas en la decisión del tribunal de primer grado, sin exponer su propio convencimiento con relación al caso. 2) En su apelación señaló que el tribunal de juicio estableció la imposibilidad de aplicar los artículos 295 y 304 del Código Penal, sin embargo, condenaron a la imputada por los mismos tipos penales, y la Corte *a qua* se limitó a dar motivaciones divorciadas de la realidad procesal; 3) La obligación de la Corte *a qua* de fundamentar su decisión está ausente en sus motivaciones; 4) Planteó el hecho no controvertido de que el hoy occiso había ejercido violencia de

género en perjuicio de la señora [redacted]; y 5) No fue observado el precedente del Tribunal Constitucional, sobre el deber de motivación.

4.4. Previo a dar respuesta a los vicios argüidos, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.5. En ese sentido, corresponde hacer acopio a la línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que

sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.6. Con relación a lo cuestionado por la recurrente, respecto a las consideraciones de la Corte *a qua* es preciso destacar, que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[2]; lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el presente caso, ese segundo grado, como se observa en el fundamento número 27 del fallo cuestionado -transcrito en esta decisión-, la alzada

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461 del 31 de mayo de 2021.

Exp. 585-1-2020-EPEN-00324
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

abordó cada uno de los medios sometidos a su examen, donde consta su apreciación respecto al ejercicio realizado por el tribunal de primer grado y dejó establecido que el órgano primigenio obró conforme a las normas procedimentales, describiendo el valor otorgado a cada prueba.

4.7. En el mismo hilo, la alzada continuó estableciendo además el criterio jurisprudencial en cuanto a la soberanía de los jueces del juicio, y su juicio propio; estableciendo además que el tribunal de primer grado hizo una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que la Corte *a qua* tuvo a bien considerar que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la misma se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidenció logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa que la imputada [redacted] (a) Graciela le propinó una estocada con un arma blanca (cuchillo) que le produjo heridas que le ocasionó la muerte al señor [redacted], hecho ocurrido el 30 de mayo de 2020, hechos que fueron establecidos a raíz de la valoración de los testimonios de los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciudadanos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a los que le fue otorgado valor probatorio absoluto y fueron robustecidos por las pruebas documentales contentivas del acta de levantamiento de cadáver núm. 378552 y el informe de autopsia núm. A-094-2020, que también robustecieron la información aportada por los testigos deponentes, lo que dio lugar a establecer más allá de toda duda que se trató de un homicidio voluntario, previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 395 y 304 del Código Penal dominicano; luego de lo cual la alzada tuvo a bien rechazar los medios propuestos; por lo que desestima el alegato donde se cuestionan las consideraciones de la Corte *a qua*.

4.8. En atención a la queja donde la recurrente sostiene el vicio de contradicción, se observa que la Corte *a qua*, estableció que *el párrafo 38, de la página 21 de 22, a la que hace referencia el abogado recurrente, se trata de un copy-page [sic] (copiado en un modelo de otra sentencia), toda vez que en los párrafos anteriores se establece claramente que se trata de un homicidio voluntario*; al respecto esta Sala comprueba que la sentencia de primer grado en su fundamento núm. 38 establece que *no ha sido probada, en virtud de que el arma no se encontraba en posesión de la imputada, ni tampoco*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existe la acreditación de la certificación del Ministerio de Interior y Policía, órgano competente para establecer esta circunstancia, lo que evidentemente constituye un error material en la redacción, puesto que en el párrafo siguiente se establece la configuración de los elementos del tipo por el cual fue condenada, como tuvo a bien establecer la alzada; por lo que procede desestimar este alegado.

4.9. En cuanto al alegato de que el occiso ejerció violencia en contra de la imputada, pretendiendo la recurrente que sea acogida una excusa legal, se aprecia que la alzada estableció que *el Tribunal a quo no solo baso su decisión en las declaraciones de los testimonios a cargo presentados por los testigos* [redacted] *y* [redacted]*, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dicho testimonios fueron considerados como claro y sincero, ya que corrobora la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado consistente en el Acta de levantamiento de cadáver núm. 378552 y el Informe de Autopsia núm. A-094-2020, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido*

comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado a la ciudadana [redacted].

4.10. En el mismo tenor, para este órgano casacional es evidente que el tribunal de primer grado valoró de forma integral los acontecimientos acaecidos en el caso, lo cual se aprecia con la lectura de la decisión en el fundamento número 47, donde estableció que *el mismo razonamiento indiciario que se ha utilizado para determinar la culpabilidad de la imputada, lleva a este tribunal ha establecer que los golpes que la misma presentaba cuando fue detenida por el hecho, trauma contuso curable en siete días, según certificado médico legal, no pudieron ser causados por ella misma. Por lo que, si solo estaban presentes ella y la víctima, debió de ser esta última quien se las produjo antes de recibir la herida mortal, tal y como se puede corroborar con el envío de detenido. Por tanto, el tribunal para la imposición de la pena tomará esos golpes recibidos por la víctima como circunstancia atenuante. De igual forma se tomará en cuenta la conducta de la imputada posterior al hecho, quien según los testigos hizo una llamada para pedir ayuda*; de ello se aprecia que fueron tomadas en consideración todas y cada una de las circunstancias que rodearon el caso y que llevaron al tribunal de

juicio a arribar a su fallo, con el cual esta Suprema Corte de Justicia está conteste.

4.11. Esta Sala entiende, al examinar los hechos y circunstancias que rodean el caso, no ha lugar a la configuración de la excusa legal de la provocación, pues para que la misma sea acogida deben estar presentes las condiciones siguientes: "1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza"; "la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en

torno a ella"[3]; lo que no ocurre en la especie, ya que no fue determinada de manera precisa en las premisas comprobadas y fijadas como hechos probados, elementos que puedan establecer la concurrencia de las circunstancias para que opere el homicidio excusable que justificara el accionar de la recurrente, como esta pretende sostenerlo; por lo que se desestima el alegato por improcedente.

4.12. Respecto a la motivación de la decisión es concepto establecido jurisprudencialmente por este órgano que la misma constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25,

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0159 del 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I: La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II: El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.13. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha*

valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[4].

4.14. Partiendo de lo establecido en los párrafos que anteceden, del examen de los razonamientos extraídos y que conforman el cuerpo motivacional de la sentencia recurrida, esta Sala de Casación ha evidenciado que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte *a qua* ha cumplido a cabalidad con su deber de motivar, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le es atribuida por imperativo mandato de la Constitución y la ley, y apegada al criterio del Tribunal Constitucional; en esas atenciones, procede desestimar el medio de casación propuesto y con ello el recurso de casación que se trata.

4.15. Al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar su recurso de casación y confirmar en todas sus partes

[4] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025. G.O., núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Asimismo, el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, estipula: "Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte […]; en el caso que ocupa la atención, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 585-1-2020-EPEN-00324
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada, en contra de la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de abril de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted], al pago de las costas penales y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civiles, distrayendo las últimas en favor de civiles en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco* [redacted], [redacted]*ández, Fran Euclides Soto Sánchez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AT/Lfbq/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]